


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad.: 76-520-31-10-003-2021-00427-00
Demandante: ERIKA LORENA GONZÁLEZ LOAIZA
Menores: INGRID LORENA y BRENDA SARAY LUCEMA GONZÁLEZ
Demandado: ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora **ERIKA LORENA GONZÁLEZ LOAIZA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante Auto Interlocutorio del 11 de octubre de 2021.

En Auto de fecha **28 de octubre de 2021**, se le compartió el acceso al expediente al demandado, señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ**, quedando **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hubieren dictado (inclusive del mandamiento ejecutivo), de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C. G. del Proceso. El **29 de octubre de 2021** se notificó y se compartió el expediente con el demandado al correo electrónico mariela.lucema@hotmail.com, es decir, que el señor **LUCEMA GUTIÉRREZ**, a partir de esa fecha, tenía **5 días** para cancelar la deuda y **10 días** para presentar excepciones, término que culminaba el **16 de noviembre de 2021**.

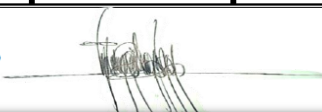
El demandado otorgó poder a la abogada **LILIANA VELASCO CAMPOS** para su representación, a quien se le **reconoció personería jurídica** a través de Auto del **10 de noviembre pasado**, decisión notificada en el **estado electrónico No. 178 del 11 de noviembre**, tal como se observa en el siguiente gráfico:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca.

Relación de Procesos que se notifican por Estado No. 178 hoy 11 de Noviembre_2021 a las 08:00 A.M.

Radicación	Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Observacion
76520311000320170004200	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ	SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ	10-nov-21	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA
76520311000320180043300	EJECUTIVO	JULIANA MOLINA VALLEJO	HUGO ARMANDO MOLINA SAAVEDRA	10-nov-21	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
76520311000320210002600	EJECUTIVO	CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ	LUIS CARLOS VALENCIA GALLO	10-nov-21	ORDENA ENTREGA DE MESADAS
76520311000320210002600	EJECUTIVO	CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ	LUIS CARLOS VALENCIA GALLO	10-nov-21	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
76520311000320210037400	SUCESION	ANA BOLENA ESTRADA CASTRO Y OTRA	CTE.JAMES ESTRADA LOPEZ	3-nov-21	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO DIAN
76520311000320210042700	EJECUTIVO	ERIKA LORENA GONZÁLEZ LOAIZA	ALFREDO LUCEMA GUTIERREZ	10-nov-21	RECONOCE PERSONERÍA
76520311000320210051000	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO	MARIA ROSALBA BETANCOURT DAZA	HERIBERTO CASAÑAS ENRIQUEZ	10-nov-21	ADMITE DEMANDA
76520311000320210051300	ADOPCIÓN	ORLANDO NOME LIN TOLE		10-nov-21	ADMITE DEMANDA

William Benavidez Lozano
Secretario



Solo hasta el **30 de noviembre de 2021** la apoderada judicial del demandado remite escrito en el que presenta excepciones a la demanda. Desde la fecha en que el señor **LUCEMA GUTIÉRREZ** quedó notificado por **conducta concluyente** hasta la presentación de las excepciones transcurrieron **veinte (20) días**, totalmente por fuera del término legal, por lo que se rechazarán las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, considerándose como **no presentadas**. En un supuesto dado, que se tuviera en cuenta el término desde que se le reconoció personería jurídica a la abogada, ésta dejó pasar **12 días para presentar este escrito**, lo cual no tiene ninguna justificación, por lo que, se itera, se tendrán como **no presentadas las excepciones de mérito**.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para lo cual se consideran como **NO PRESENTADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

QUINTO: Abstenerse de Condenar en costas al demandado por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO

RVC.